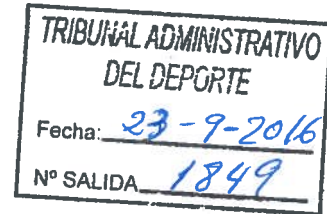




EXPEDIENTES 466, 468 y 472/2016 TAD



Adjunto se remite copia de la Resolución relativa a los expedientes 466, 468 y 472/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 23 de septiembre 2016

EL SECRETARIO

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núms. 466, 468 y 472 de 2016

En Madrid, a 23 de septiembre de 2016

Vistos los escritos de denuncia presentados por D. JOSE MANUEL ÁLVAREZ DE LINERA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Gestora de la Federación de Remo del Principado de Asturias D. JOSÉ MANUEL SEIJAS GALÁN, Presidente de la Federación Gallega de Remo, y D. JAVIER CÁCERES ESPEJO, Presidente de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de Remo contra la Junta Electoral y la Comisión Gestora de la Federación española de Remo (en adelante FER), el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. D. JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ DE LINERA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Gestora de la Federación de Remo del Principado de Asturias formula por correo electrónico de 14 de septiembre, 19. 27 horas, remitido a este Tribunal denuncia contra la Junta Electoral y la Comisión Gestora de la Federación Española de Remo con núm. 466/2016. Idéntica denuncia formula D. JAVIER CÁCERES ESPEJO, Presidente de la Comisión Gestora de la Federación andaluza de Remo, por correo electrónico de 16 de septiembre de 2016 20 (núm. exp. 472/2016).

Mediante correo electrónico enviado el 16 de septiembre, 12. 46horas, D. JOSÉ MANUEL SEIJAS GALÁN, Presidente de la Federación Gallega de Remo, remite recurso contra la no publicación de las modificaciones de los censos electorales de la REF (núm. exp. 468/2016), si bien en el texto del escrito se “denuncia por incumplimiento de obligaciones de la Junta Electoral y Comisión Gestora de la FER”.

Segundo. Los escritos denuncian el incumplimiento de la Junta Electoral de la FER en cuanto no ha procedido a publicar de nuevo el censo electoral provisional recogiendo las distintas correcciones acordadas por la propia Junta Electoral como exige el artículo 9 del Reglamento Electoral; y a la Comisión Gestora por no haber realizado y publicado la nueva distribución de miembros de la Asamblea por estamentos, especialidades y circunscripciones como prevé el artículo 3 de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas. Se solicita de este Tribunal que requiera a la Junta Electoral para que publique y notifique el nuevo censo provisional y a la Comisión gestora para que publique y notifique la nueva distribución de miembros de la Asamblea por estamentos, especialidad y circunscripciones.

Tercero. Solicitado por este Tribunal los informes federativos así como las alegaciones y los expedientes completos de los escritos de denuncia, la Junta Electoral decide acumularlos por la identidad sustancial que presentan dichos escritos.

Cuarto. El informe federativo pone de manifiesto que todavía no ha finalizado el plazo de impugnación del censo electoral provisional ante el Tribunal Administrativo del Deporte, luego no procede aun la publicación del nuevo censo sin que las reclamaciones contra el mismo hayan sido resueltas. Por tanto, no hay “ninguna dejación de sus obligaciones o funciones, como alegan los recurrentes, sino un simple criterio de prudencia, y de respeto a la legalidad”.

Respecto de la nueva distribución de miembros de la Asamblea por estamentos, especialidad y circunscripciones, el informe federativo señala que se ha procedido a la realización de una nueva distribución en el único estamento en el cual resulta necesaria, el de clubes que ha sido acordada por la Junta Electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como lo previsto en los arts. 23 y siguientes de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas.

Segundo. En la tramitación de los expedientes se han se han observado las exigencias que establece el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015.

Tercero. Los escritos de denuncia de los expedientes 466, 468 y 472 tienen identidad de objeto y de fundamentación por lo que procede su acumulación en aplicación del artículo 73 de la Ley 30/1992.

Cuarto. Constituye el objeto de los indicados escritos la denuncia por incumplimiento de la Junta Electoral en cuanto no ha publicado de nuevo el censo electoral provisional y de la Comisión Gestora por no haber realizado y publicado la

nueva distribución de miembros de la Asamblea por estamentos, especialidades y circunscripciones.

Quinto. Según el artículo 6. 5. de la Orden ECD/2764/2015, contra el censo electoral provisional podrá interponerse “en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.”

Con la misma idea el artículo 62 del Reglamento Electoral de la FER (y el artículo 10. 2 del mismo reglamento) determina que la Junta Electoral de la Federación será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra el censo electoral provisional, que deberá resolverlas en plazo de siete días hábiles. En relación con la intervención de este Tribunal ese mismo precepto precisa:

“En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 10 días hábiles.”

Respecto de los cambios de distribución de miembros de la Asamblea general, el artículo 65. 5 del Reglamento Electoral dispone:

“5. La Comisión Delegada será competente para aprobar los cambios de Distribución de miembros de asamblea conforme determina el artículo 3.2. de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre. Estos cambios son susceptibles de recurso ante la Junta Electoral Federativa en el plazo de cinco días hábiles desde el día siguiente a su publicación. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral federativa podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 5 días hábiles”.

Por último, el artículo 23 de la Orden ECD/2764/2015 determina la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para conocer “en última instancia” de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.

b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.

- c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la presente Orden.
- d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.
- e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.”

De lo anterior se deduce que no corresponde a este Tribunal conocer directamente de los pretendidos incumplimientos que se imputan en los escritos de denuncia a la Junta Electoral y a la Comisión Gestora, pues su competencia se contrae a la resolución de los recursos que se interpongan contra las resoluciones adoptadas por los órganos federativos en el desarrollo del proceso electoral, conformando la última instancia administrativa.

Por lo tanto, no existe una competencia general de este Tribunal para formular requerimientos a los órganos federativos, sino para resolver los recursos que, en su caso, se susciten contra las resoluciones de la Junta Electoral que resuelvan en primera instancia las reclamaciones formuladas contra el censo electoral o contra una posible nueva distribución de miembros de la Asamblea por estamentos especialidades y circunscripciones.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Inadmitir los escritos de denuncia de D. JOSE MANUEL ÁLVAREZ DE LINERA LÓPEZ, D. JOSÉ MANUEL SEIJAS GALÁN, D. JAVIER CÁCERES ESPEJO, por no tener por objeto la impugnación de previas resoluciones federativas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO